



CI292/2013

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Órgano Responsable, en relación a las solicitudes de información formuladas por la C. María Soto Luna.**

### Antecedentes

1. **Solicitudes de Información.** El 27 de mayo de 2013, María Soto Luna ingresó dos solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/01442** y **UE/13/01443**, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
<b>UE/13/01442</b> <b>UE/13/01443</b>	Constancia de Percepciones y Deducciones (1993) Nombre: María Dolores Soto Luna quien dice haber laborado 9 meses en el IFE

Cabe señalar que ambas peticiones son idénticas y fueron presentadas por la misma solicitante; sin embargo se registraron en el sistema con 2 folios distintos.

2. **Turno al órgano responsable.** El 28 de mayo de 2013, la Unidad de Enlace (UE), turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del Órgano Responsable DEA.** El 31 de mayo de 2013, la DEA, dio respuesta a la solicitud antes señalada, a través de los oficios DEA/0575/2013 y DEA/0576/2013, con la información que se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA
Información inexistente

Una vez realizada la búsqueda en el sistema de nómina de plaza presupuestal y honorarios asimilados a salarios de la DEA, no se encontró registro que haga referencia a que la C. María Dolores Soto Luna, haya laborado en el IFE en el periodo referido, por lo cual dicha información es inexistente.



**CI292/2013**

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el órgano responsable (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **Inexistencia** de la información en la forma en que fue señalada, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. María Soto Luna, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las solicitudes se refieren a los mismos conceptos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DEA para ambos casos, fue la declaratoria de **Inexistencia** de cualquier información que haga referencia a que la C. María Dolores Soto Luna hubiere laborado en el IFE en el periodo señalado en la solicitud.

Por lo anterior, este Comité advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.



## CI292/2013

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### ***“Artículo 27***

#### ***De las resoluciones del Comité [...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI292/2013

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/01442** y **UE/13/01443** formuladas por María Soto Luna, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

#### IV. Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.

La DEA señaló que es **inexistente** lo solicitado en virtud de que después de realizar una búsqueda en el sistema de nómina de plaza presupuestal y honorarios asimilados a salarios, no se encontró registro que haga referencia a que la C. María Dolores Soto Luna, haya laborado en el IFE en el periodo referido.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se encuentra en los archivos del Órgano Responsable.
- El oficio fundado y motivado a que hace referencia el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, fue presentado por el órgano responsable dentro de los plazos señalados por el Reglamento (cinco días).

Aunado a ello, cabe señalar que las solicitudes no fueron rencauzadas como acceso a datos personales, en virtud de que habría resultado ocioso ante la respuesta de inexistencia del órgano responsable. Cambiar el tipo de solicitud en nada variaría el resultado final que es la no localización de la información en los archivos de la DEA.

Con base en lo señalado en el oficio de referencia, se tiene que, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI292/2013

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI292/2013**

*que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las consideraciones antes vertidas y en términos de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. María Soto Luna, señalada por la DEA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; y 27, párrafo 2 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/01442** y **UE/13/01443**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la C. María Soto Luna, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI292/2013**

**Notifíquese** a la C. María Soto Luna, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2013.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información